



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01600-2022-PA/TC  
LIMA  
MARÍA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Choque Choquenayra contra la resolución de fojas 77, de fecha 17 de febrero de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y.

#### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2020, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como contra el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial<sup>1</sup>, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **i)** Resolución 20, de fecha 1 de agosto de 2019<sup>2</sup>, que, revocando en parte la apelada, impuso multa de 3 URP al Hospital Regional del Cusco, y la confirmó en el extremo que declaró fundada en parte la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra la Dirección Regional de Salud y otra, e infundada en cuanto solicitó el pago de la indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 2000.00<sup>3</sup>; y, **ii)** auto calificadorio del Recurso de Casación 23127-2019 Cusco, de fecha 3 de marzo de 2020<sup>4</sup>, notificado el 24 de setiembre de 2020<sup>5</sup>, que declaró

---

<sup>1</sup> Folio 19.

<sup>2</sup> Folio 2.

<sup>3</sup> Expediente 00762-2018-0-1001-JR-CI-02.

<sup>4</sup> Folio 9.

<sup>5</sup> Folio 18.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01600-2022-PA/TC  
LIMA  
MARÍA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA

improcedente su recurso de casación. Denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 1 de marzo de 2021<sup>6</sup>, declara improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la afectación de los derechos invocados por la recurrente no es manifiesta.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 7, del 17 de febrero de 2022<sup>7</sup>, confirma la apelada, principalmente por estimar que no se constata un agravio manifiesto a los derechos fundamentales invocados.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

---

<sup>6</sup> Folio 31.

<sup>7</sup> Folio 77.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01600-2022-PA/TC  
LIMA  
MARÍA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA

7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 24 de noviembre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 1 de marzo de 2021, por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 17 de febrero de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional del mismo distrito judicial absolió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirme la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriendo en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 1 de Marzo de 2021<sup>8</sup>, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución del 17 de febrero de 2022<sup>9</sup>, que confirmó la apelada.

---

<sup>8</sup> Folio 31

<sup>9</sup> Folio 77



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01600-2022-PA/TC  
LIMA  
MARÍA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01600-2022-PA/TC  
LIMA  
MARÍA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifestamente improcedente», como expresaba ese artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

**PACHECO ZERGA**